

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 103

Referencia: 103

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-07-1958

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SUMINISTRO EN EL AEROPUERTO DE TOCUMEN DE ELEMENTOS DESTINADOS AL CONSUMO Y USO DE LOS PASAJEROS Y TRIPULANTES DE LOS AVIONES DEL SERVICIO INTERNACIONAL CUANDO SE HALLAN EN VUELO.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 13636

Publicada el: 09-09-1958

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aeropuerto, Aviación, Transporte, Alimentos, Aeronave

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.364

Rollo: 45

Posición: 1814

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 9 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Nº 13.636

—CONTENIDO—

DECRETOS LEYES

Decreto Ley Nº 21 de 30 de agosto de 1958, por el cual se crea un cargo y se elimina otro.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 103 de 7 de julio de 1958, por el cual se reglamenta el uso y consumo en Tocumen de ciertos artículos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 854 de 30 de diciembre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 605 de 1º de diciembre de 1955, por el cual se nombra un delegado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 494 y 495 de 26 de junio de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 4 de 7 de febrero de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Cipriano Paz Rodríguez, en representación de "Esso Standard Oil, S. A."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 105 y 106 de 30 de enero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

CREASE UN CARGO Y ELIMINASE OTRO

DECRETO LEY NUMERO 21 (DE 30 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se crea un cargo y se elimina otro en la Sección del Sistema de Alarma de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad extraordinaria que le confiere el Acápite 1 del Artículo 1º de la Ley 24 de 1958, con la aprobación previa del Consejo de Gabinete, y de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º Se crea el cargo de Sub-Jefe de la Dirección de Segunda Categoría en la Sección del Sistema de Alarma de Panamá con una asignación mensual de Doscientos Veinticinco balboas (B/. 225.00), y se elimina el cargo de Oficial Mayor de Tercera Categoría de dicha Sección.

Artículo 2º Este Decreto Ley regirá desde el 1º de junio de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado de la Cartera,

HUMBERTO FASANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

El Ministro de la Presidencia,

GERMAN LOPEZ G.

Organo Legislativo. — Comisión Legislativa Permanente.—Panamá, 30 de agosto de 1958.

Aprobado.

El Presidente,

DIOGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE EL USO Y CONSUMO EN TOCUMEN DE CIERTOS ARTICULOS

DECRETO NUMERO 103 (DE 7 DE JULIO DE 1958)

por el cual se reglamenta el suministro en el Aeropuerto de Tocumen de elementos destinados al consumo y uso de los pasajeros y tripulantes de los aviones del servicio internacional cuando se hallan en vuelo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las compañías de transporte aéreo internacional que utilizan el Aeropuerto de Tocumen disponen en él de un área exenta comprendida en el Artículo 4º del Decreto Nº 174 de 22 de septiembre de 1949 y suministran a sus aviones elementos para las comidas y para la atención de los pasajeros abordo, cuando se hallan en vuelo;

Que los referidos comestibles y elementos de uso abordo de esos aviones de tráfico internacional proceden del exterior;

Que las mercancías referidas llegan al país generalmente mediante transporte marítimo y son distribuidas desde las naves respectivas al área exenta que en el Aeropuerto de Tocumen

utilizan las compañías de navegación aérea a que se refiere el primer considerando;

Que la operación de la llegada al país, de transporte y de introducción al Aeropuerto de Tocumen y a los aviones respectivos no puede clasificarse como de tránsito por no adaptarse a las condiciones que establece el Artículo 608 del Código Fiscal;

Que si bien dicha operación no puede calificarse como de tránsito, presenta características tan análogas a los requisitos establecidos en el Artículo 608 que hace conveniente regularla mediante la adopción de medidas adecuadas y semejantes a las que existen para el tránsito;

Que es indispensable establecer los controles necesarios para evitar la introducción indebida al territorio de la República fuera del área exenta de las mercancías de que se trata,

DECRETA:

Artículo 1º Las compañías de transporte aéreo internacional que tengan establecidas en el Aeropuerto de Tocumen áreas exentas o libres, con base en el Decreto N° 174 de 22 de septiembre de 1949, que estén provistas de la respectiva patente comercial y tengan representantes legalmente autorizados en la República de Panamá, podrán suministrar a sus aviones de transporte internacional, comestibles para ser consumidos por los pasajeros y tripulantes de esas aeronaves cuando se hallen en vuelo, así como elementos o artículos para la atención abordo de los mencionados pasajeros, cuyos comestibles y artículos procedan del exterior de la República, con sujeción a las normas que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2º Las mercancías de que trata el Artículo anterior deberán venir al país amparadas por los documentos que según el Artículo 523 del Código Fiscal deben acompañarse con las declaraciones de aduana. Estos documentos deberán expresar claramente que se trata de mercancías "para servicio abordo".

Artículo 3º Los comestibles y elementos mencionados que lleguen al país serán transportados desde las naves en que llegaron al área exenta que la respectiva compañía de tráfico aéreo internacional tenga establecida en el Aeropuerto de Tocumen, pasando previamente por la Aduana respectiva a los efectos de la liquidación y pago de la tasa que establece el Artículo 6º, bajo la inspección de los funcionarios fiscales o bajo el régimen de los transportes asegurados, regulados en el Decreto 841 de 1º de septiembre de 1952.

Artículo 4º El Inspector Jefe del Aeropuerto de Tocumen enviará a la Administración General de Aduanas copia de las liquidaciones de todas estas mercancías que ingresen a las áreas exentas mencionadas, debiendo dichas liquidaciones estar debidamente firmadas por el Inspector de turno que haya recibido y verificado el ingreso de dichas mercancías.

Artículo 5º Las mercancías referidas se mantendrán mientras permanezcan en el país, bajo la custodia oficial de los funcionarios fiscales, los cuales tomarán todas las medidas necesarias para impedir que se importen indebidamente a la República.

Artículo 6º Las empresas que reciban esa

clase de mercancías responderán directamente a los impuestos, derechos, recargos y sanciones a que de lugar su importación indebida a la República, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que corresponda a otras personas por la misma causa.

Las sanciones se impondrán de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Libro Tercero del Código Fiscal.

Artículo 7º La operación de llegada al país, transporte y suministro a los aviones de esas mercancías no estará sujeta a impuestos.

No obstante, cada empresa de aviación deberá pagar la suma de B/. 5.00 por cada expedición de mercancías que llegue al país para la operación de que se trata.

Artículo 8º La Administración General de Aduanas tomará las medidas indispensables de vigilancia para evitar todo fraude al Fisco.

Artículo 9º Las empresas de aviación que quieran acogerse a las disposiciones del presente Decreto deberán prestar fianza en la forma y cuantía que señale la Contraloría General de la República, con el objeto de garantizar cualquier perjuicio que el Fisco pueda sufrir con motivo de esta clase de operaciones. Se exceptúan de esta obligación las empresas que tengan constituida fianza que cubra tales obligaciones.

Artículo 10. El Inspector Jefe del Aeropuerto de Tocumen examinará cuidadosamente si los comestibles y demás elementos que ingresaren en el área exenta de cada empresa y deban suministrarse a los aviones pertenecen a la clase de mercancías de consumo y uso más arriba mencionados. El mismo funcionario, o aquél que haga sus veces, vigilará que los comestibles y artículos mencionados se retiren del área exenta sólo para llevarlos al avión correspondiente.

Artículo 11. Este Decreto regirá desde su publicación en la "Gaceta Oficial".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NÚMERO 854

(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Colegio Abel Bravo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Victor Lindo, Chofer de Cuarta Categoría en el Colegio Abel Bravo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.